



Recurso de Apelación interpuesto por el señor
Wilson Gallardo Velásquez contra la Resolución
de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 902 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 21 de agosto de 2017 por el señor Wilson Gallardo Velásquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, el Memorando N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 494-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

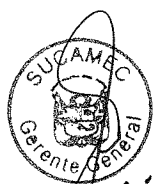
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registros Nros 201700117791 y 201700117792 de fecha 15 de marzo de 2017, acumulados por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) en el Registro N° 201700117792, el señor Wilson Gallardo Velásquez (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el "trámite de simplificación de licencia y tarjeta de propiedad de arma de fuego", en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego Nros. 174151, 275043 y 447192, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nros. AP367943, 1472484 y BAYG081, dispuso el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo en los casos que correspondan y la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 21 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la GAMAC por medio del Memorando N° 2859-2017-SUCAMEC-GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 de dicho cuerpo legal. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 14 de agosto de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

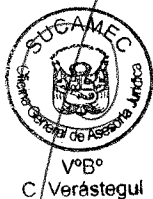
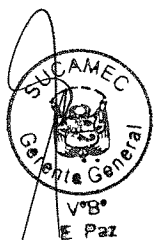
Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución gerencial impugnada) por contravenir el artículo 51 y 109 de la Constitución Política sobre jerarquía y vigencia de las normas, y por contravenir el artículo 138 de la Constitución, señalando que “de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”; asimismo indica que existe una duplicidad de sanciones administrativas y penales vulnerándose el principio de NON BIS IN IDEM, señalando que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), en referencia al artículo 103 de la Constitución. Adicionalmente a ello, precisó que fue sentenciado y cumplió con las penas impuestas y oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial como lo dispone el artículo 69 y 70 del Código Penal;

Que, en relación a lo referido por el administrado respecto a “la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal”, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N°30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución; por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, asimismo, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica -Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre “duplicidad de sanciones”, cabe señalar que la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 494-2017-SUCAMEC-OGAJ, precisó que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la referida ley, lo que ha ocurrido en el presente caso;



la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

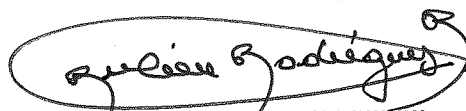
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Gallardo Velásquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC.

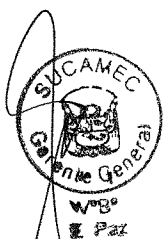
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC





Resolución de Superintendencia

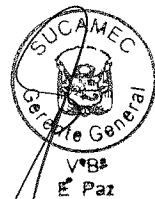
del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°30299, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, con la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego Nros. 174151, 275043 y 447192, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá internar de manera definitiva las armas de fuego con serie Nros. AP367943, 1472484 y BAYG081 en los almacenes de la Sucamec;

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N°30299, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la misma ley;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que "oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial", cabe indicar que si bien es cierto la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que la Sucamec se encuentra facultada a proceder con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de los administrados que no cumplen con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;



Que, en este contexto, la OGAJ, en el referido dictamen legal, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700117792, se observa en el Oficio N° 54714-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 03 de mayo de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas por el 12° Juzgado Penal de Lima con fecha 28 de octubre de 1988 y por la 11° Sala Penal de Lima con fecha 15 de diciembre de 1993, de las cuales según el administrado ha sido rehabilitado; sin embargo, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°30299, que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";



Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 494-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra